

DICTAMEN AL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES, DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Y DE ORGANIZACIÓN DE LA GENERALITAT

De acuerdo con las competencias atribuidas al Comité Económico i Social de la Comunitat Valenciana por la Ley 1/2014, de 28 de febrero, y previa la tramitación correspondiente, el Pleno del Comité, en su sesión extraordinaria celebrada el día 17 de octubre de 2016, emite el siguiente Dictamen.

I.- ANTECEDENTES

El día 5 de octubre de 2016 tuvo entrada en la sede del CES-CV, escrito del Conseller d'Hisenda i Model Econòmic, por el que se solicitaba la emisión del correspondiente dictamen preceptivo, con carácter de urgencia, al Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4, punto 1, apartado a) de la Ley 1/2014, de 28 de febrero, del Comité Económico i Social de la Comunitat Valenciana.

Además del texto del Anteproyecto de Ley también se han remitido a esta Institución las memorias económicas y justificativas relativas a las modificaciones de las Leyes incluidas en el mismo.

De forma inmediata el Presidente del CES-CV convocó la Comisión de Programación Económica Regional y Planes de Inversiones, a la que se le dio traslado del citado Anteproyecto de Ley con el fin de elaborar el Borrador de Dictamen, según dispone el artículo 41 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Comité.

El día 10 de octubre de 2016 se reunió la Comisión de Programación Económica Regional y Planes de Inversiones. A la misma asistieron D^a. Eva Martínez Ruiz, Subsecretaria de la Conselleria d'Hisenda i Model Econòmic, y D. Eduardo Roca Hernáiz, Director General de Tributos y Juego, que procedieron a explicar el anteproyecto de ley objeto de dictamen.

Nuevamente, en fecha 13 y 14 de octubre de 2016 se reunió en sesión de trabajo la Comisión de Programación Económica Regional y Planes de Inversiones, con el fin de elaborar el Proyecto de Dictamen al Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat, y que fue elevado al Pleno del día 17 de octubre de 2016 y aprobado, según lo preceptuado en el artículo 17.5 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES-CV, por unanimidad.

II.- CONTENIDO

El Anteproyecto de Ley que se dictamina consta de: Exposición de Motivos, 94 Artículos distribuidos en 30 Capítulos, 6 Disposiciones Adicionales, Disposición Transitoria Única, Disposición Derogatoria Única y 2 Disposiciones Finales.

En la **Exposición de Motivos** se justifica la elaboración de este Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat y se hace un resumen por capítulos de una serie de medidas referentes a aspectos tributarios, de gestión económica y de acción administrativa, que permiten la consecución de determinados objetivos de política económica del Consell de la Generalitat establecidos en la Ley de Presupuestos de la Generalitat para el año 2017.

El **Capítulo I “De la modificación del Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell”**, comprende desde el artículo 1 al 14. La Conselleria de Hacienda y Modelo Económico ha iniciado la revisión de todos los servicios y actuaciones de la Generalitat que, en la actualidad, se encuentran sujetos al pago de tasas, a fin de elaborar una nueva Ley de Tasas de la Generalitat. Es por ello que las modificaciones que se incluyen en el presente anteproyecto son aquellas que se consideran imprescindibles y, básicamente, tienen como objeto la actualización del texto de los epígrafes y la cuantía de las tasas.

En el **Capítulo II “De la modificación de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos”**, contiene nueve artículos.

En el IRPF se modifica la escala autonómica aplicable en un doble sentido incrementando la progresividad del impuesto. Por un lado se disminuyen los tipos aplicables a los niveles inferiores de renta, y por otro se suben los que gravan los tramos superiores. Con la misma finalidad, se reordenan los tramos de base liquidable, que pasan de cinco a seis. Además, se modifican dos de las deducciones autonómicas existentes, una es la deducción por familia numerosa, que extiende sus beneficios fiscales a las familias monoparentales de categoría general y especial, y la otra es la deducción por inversiones para el aprovechamiento de fuentes renovables en la vivienda habitual, en el sentido de aumentar el beneficio fiscal y con la finalidad de impulsar el autoconsumo energético y el empleo de energías renovables en el ámbito doméstico. Se introduce una nueva deducción, que ya estuvo vigente en los ejercicios 2014 y 2015, por obras de conservación o mejora de la calidad, sostenibilidad y accesibilidad en la vivienda habitual. Por último, se introduce una nueva deducción autonómica por cantidades destinadas a abonos culturales, con la intención de impulsar el denominado “consumo cultural”.

En cuanto al Impuesto de Sucesiones y Donaciones, se modifican determinadas reducciones autonómicas para el cálculo de la base liquidable. En concreto, las reducciones por transmisión mortis causa de empresa individual agrícola, de empresa individual o negocio profesional y de participaciones del causante, en el sentido de limitar los beneficios fiscales exclusivamente a las empresas de reducida dimensión, y la eliminación de la prelación personal en la aplicación del beneficio mortis causa. La reducción podrá ser aplicada por los herederos –cónyuge, descendientes, adoptados, ascendientes, adoptantes y colaterales hasta el tercer grado.

La modificación de las reducciones autonómicas en base también se propone, de forma equivalente, en la modalidad de Donaciones para las reducciones por transmisiones inter vivos de empresa individual agrícola, de empresa individual o negocio profesional y de participaciones del donante. La mejora técnica supone la limitación de estos beneficios fiscales exclusivamente a las empresas de reducida dimensión, de acuerdo a su cifra de negocios. Además, se modifica el límite del patrimonio preexistente de los donatarios, en el caso de la reducción por parentesco en la modalidad inter vivos del artículo 10 bis 1º de la Ley 13/1997 para mayor homogeneidad del sistema tributario y en aras a la progresividad, haciéndolo coincidir con el mínimo general exento introducido en la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio desde el 1 de enero de 2016.

También se reajustan las bonificaciones tributarias vigentes, limitándola al 50% de la cuota tributaria, para el grupo II, en la modalidad de Sucesiones, y suprimiéndola para las Donaciones. Por último, se realiza la asimilación legal a los cónyuges de parejas de hecho debidamente inscritos en el Registro autonómico de parejas de hecho.

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se amplía la bonificación en la modalidad de AJD para los supuestos de novación con modificación del método o sistema de amortización u otras condiciones financieras del préstamo siempre que el objeto hipotecado sea la vivienda habitual.

Respecto al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, se recoge un incremento de tipos normativos sobre el mínimo estatal.

En cuanto al Impuesto sobre Hidrocarburos, se amplía hasta 31 de diciembre de 2017 la vigencia del tipo de devolución del gasóleo profesional para los transportistas, aplicable en relación con el tipo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos establecido para el gasóleo de uso general, al persistir, actualmente, las circunstancias socioeconómicas que justificaron su establecimiento.

El Capítulo III, “De la modificación de la Ley 10/2012, de 213 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat”, artículo 24, modifica el artículo 154 de dicha Ley 10/2012, como consecuencia de la obligada adaptación normativa en la delimitación del hecho imponible y en la cuantificación de la cuota tributaria en cuanto a la producción, tenencia, depósito y almacenamiento de sustancias consideradas peligrosas.

El Capítulo IV, “De la modificación de la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de la Generalitat, de tarifas portuarias”, artículo 25, mejora la redacción del artículo 4 de la mencionada Ley para garantizar el principio de reserva de ley en el ámbito de las exenciones.

El Capítulo V, “De la modificación de la Ley 2/2014, de 13 de junio, de Puertos de la Generalitat”, artículos 26 a 28, unifica el devengo de las tasas por semestres naturales. Así mismo, se establecen los espacios de tierra y agua necesarios para el desarrollo de los usos portuarios, los espacios de reserva y aquellos que puedan destinarse a usos vinculados a la interacción puerto-ciudad.

El **Capítulo VI “De la modificación de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos”**, artículo 29, incorpora los tratamientos antinaturales como uno de los motivos de prohibición de espectáculos públicos, junto con el maltrato y la crueldad a los animales.

Por otro lado, se clarifican las competencias de la Generalitat y de los Ayuntamientos para las autorizaciones de espectáculos y actividades recreativas y se suprime la figura de los espectáculos o actividades singulares o excepcionales. Se establece que las Entidades Locales, autorizarán aquellos espectáculos que, teniendo lugar en su término municipal, tengan lugar en locales con licencia distinta a la prevista en la normativa de espectáculos y espacios abiertos.

El **Capítulo VII “De la modificación de la Ley 3/1998, de 21 de mayo, de Turismo de la Comunidad Valenciana”**, artículo 30, añade una Disposición Adicional, en la que todas las acciones de promoción turística previstas en la mencionada Ley se someten a una autorización previa de la Secretaría Autonómica competente en materia de Comunicación.

En el **Capítulo VIII “De la modificación de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre de 2008, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat”**, artículos 31 a 35, se modifica, en primer lugar, el artículo 3 de dicha ley, con el fin de adecuar su redacción a la norma que en cada momento esté vigente en materia de función pública en la Administración de la Generalitat. Además, se ajusta el nivel de destino de los puestos de trabajo reservados a funcionarios del Cuerpo de Abogados de la Generalitat al incremento de los cometidos que progresivamente realicen a partir de los dos años de su ingreso en el Cuerpo. Por otro lado, se establece en dichos puestos de trabajo el complemento específico que más se ajusta en el momento presente a las responsabilidades y a la dificultad técnica que comporta las funciones que asumen los Abogados/as de la Generalitat.

Se introduce un nuevo artículo 3.bis que pretende regular de forma completa la situación de los letrados habilitados, contemplada en el actual artículo 7 que trata sobre la representación y defensa en juicio.

Por otro lado, se modifica el artículo 4 en el sentido de que en el supuesto de que la Administración de la Generalitat y las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de ella crean necesario acudir a la asistencia jurídica externa, sólo será necesario solicitar un informe previo al Abogado/a General de la Generalitat.

La modificación del artículo 5 limita los informes de la Abogacía General de la Generalitat en relación a la representación de los interesados en todos los procedimientos administrativos que se tramiten por los órganos de la Administración de la Generalitat, única y exclusivamente, a los que acrediten la representación en procedimientos de contratación de los distintos órganos de contratación que forman parte de nuestra Administración.

El **Capítulo IX “De la modificación de la Ley 5/1997, de 25 de junio, de la Generalitat Valenciana por la que se regula el Sistema de servicios Sociales en el ámbito de la Comunidad Valenciana”**, artículos 36 a 40, establece que corresponde a

las Entidades Locales la gestión de los recursos para la atención de las personas en situación de dependencia, en especial las actuaciones relativas a servicios de promoción de autonomía personal, servicio de ayuda a domicilio, y la actividad de aplicación técnica del instrumento de valoración.

Por otro lado, se pretende delimitar el régimen jurídico de la acción concertada como forma de provisión de las prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de nuestra Comunitat, así como determinar los principios a los que deberá ajustarse su celebración.

En el **Capítulo X “De la modificación de la Orden 21/2012, de 25 de octubre, de la Conselleria de Justicia y Bienestar Social, por la que se regulan los requisitos y condiciones de acceso al programa de atención a las personas y a sus familias en el marco del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunitat Valenciana”**, artículos 41 a 45, para hacer posible las previsiones de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, que regula el Servicio de Atención Residencial en Residencias de personas mayores en situación de dependencia, se establece que se prestará por las Comunidades Autónomas mediante centros públicos o privados concertados. De no ser posible la atención mediante estos servicios, resultará de aplicación la prestación económica vinculada al servicio.

En el **Capítulo XI “De la modificación de la Ley 12/2008, de 3 de julio, protección integral de la infancia y la adolescencia de la Comunitat Valenciana”**, artículo 46, y en el **Capítulo XII, “De la modificación de la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la igualdad entre mujeres y hombre”**, artículo 47, se establece la incorporación de un informe de impacto por razón de género y en la infancia y en la adolescencia, a elaborar por el Departamento o centro directivo que propone el anteproyecto o proyecto de norma, desde el inicio de su tramitación.

En el **Capítulo XIII, “De la modificación de la Disposición Adicional Novena de la Ley 11/2000, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat Valenciana, en cuanto al objeto, denominación y adscripción del Instituto Valenciano de Acción Social (IVAS)”**, artículo 48, se modifican dichos aspectos y éste pasa a denominarse Instituto Valenciano de Atención Social-Sanitaria (IVASS).

En el **Capítulo XIV “De la modificación de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones de la Generalitat Valenciana”**, artículos 49 a 66, se establece un criterio claro y definitivo para permitir un adecuado reparto de tareas, de modo que cada acto administrativo se informe una única vez por la Intervención General de la Generalitat.

Se modifica la definición de Sociedades Mercantiles de la Generalitat que utiliza el criterio de control para calificarlas como ente integrante del sector público instrumental de la Generalitat.

Por otro lado, se excluye del Dictamen del Consell Jurídic Consultiu, las bases reguladoras de concesión de subvenciones.

Por último, se modifica la Disposición Adicional Quinta y la Disposición Transitoria Cuarta, para que el IVACE pase a ser Entidad de Derecho Público, por cuanto su actividad principal no consiste en la producción en régimen de mercado de bienes y servicios y no se financia mayoritariamente con ingresos comerciales.

El **Capítulo XV “De la modificación de la Ley 14/2003, de 10 de abril, de Patrimonio de la Generalitat Valenciana”**, artículos 67 a 69, recoge diversas modificaciones encaminadas a eliminar disfunciones que ralentizan la tramitación de los expedientes administrativos.

El **Capítulo XVI, “De la modificación de la Ley 5/2016, de 6 de mayo, de cuentas abiertas para la Generalitat Valenciana”**, artículo 70, amplía de nueve a doce meses desde el día siguiente al de la publicación de la Ley de cuentas abiertas (hasta el 11 de mayo de 2017) el plazo del que disponen los entes del sector público instrumental de la Generalitat para hacer públicas la totalidad de las cuentas cuya titularidad le correspondan a dichos entes.

En el **Capítulo XVII, “De la modificación de Ley 4/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Modificación del Texto Refundido de la Ley sobre Cajas de Ahorros, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1997, de 23 de julio, del Consell”**, artículo 71, se modifica la Disposición Transitoria Segunda para que prevea, con carácter excepcional, el que los miembros de los órganos de gobierno que resultaron elegidos o designados en el proceso electoral que culminó en el mes de enero de 2013, vean prorrogado por un año el mandato para el que fueron elegidos o designados, de tal modo que cesen en sus cargos en el proceso electoral a celebrar en 2020.

En el **Capítulo XVIII, “De la modificación de la Ley 4/1988, de 3 de julio, del Juego de la Comunidad Valenciana”**, artículo 72, se regula el plazo máximo para notificar la resolución del procedimiento sancionador en el sector del juego, fijando un período de seis meses, plazo que hace compatible la potestad sancionadora de la administración, con el íntegro ejercicio del derecho de defensa de las personas interesadas.

En el **Capítulo XIX, “De la modificación de la Ley 1/2013, de 21 de mayo, de medidas de reestructuración y racionalización del Sector Público Empresarial y Fundacional de la Generalitat”**, artículo 73, modifica el mandato de extinción de la mercantil Construcciones e Infraestructuras Educativas de la Generalitat Valenciana, SA Unipersonal.

El **Capítulo XX, “De la modificación del Decreto 174/2002, de 15 de octubre, del Gobierno Valenciano, sobre Régimen y Retribuciones del Personal Docente e Investigador Contratado Laboral de las Universidades Públicas Valencianas y sobre Retribuciones Adicionales del Profesorado Universitario”**, artículos 74 a 76, modifica la regulación actual prevista en sus artículos 14, 15 y 22, para superar la situación de desigualdad existente entre profesorado funcionario y contratado laboral.

En el **Capítulo XXI, “De la modificación de la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Salud de la Comunitat Valenciana”**, artículos 77 y 78, se adiciona un nuevo apartado 6, al artículo 86 de la Ley de Salud de la Comunitat Valenciana, para que la inmovilización de productos pueda ser acordada

por inspectores en la correspondiente acta de inspección, cuando concurren situaciones de riesgo inminente y extraordinario para la salud pública o sospecha razonable de su existencia.

Por otro lado, se añade una nueva Disposición Adicional Tercera, relativa a la identificación de Inspectores de Salud Pública.

En el **Capítulo XXII, “Del plazo para resolver y notificar y del régimen del silencio administrativo del procedimiento de autorización de centros sanitarios de la Comunitat Valenciana para la práctica de actividades de extracción y trasplante de órganos, tejidos y células”**, artículo 79, se establece un plazo máximo de 6 meses para la resolución y notificación de dicho procedimiento.

El **Capítulo XXIII, “De la modificación del Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana, aprobado por Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell”**, artículo 80, modifica el artículo 67 de dicho Texto para solventar algunas dudas interpretativas que afectan a las minoraciones o gastos imputables a los ingresos ordinarios de la cooperativa, ya sean cooperativos o extracooperativos.

El **Capítulo XXIV, “De la modificación de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat, sobre Protección de Animales de Compañía”**, artículo 81, incorpora la prohibición de la instalación y actuación de circos con animales salvajes a partir del 1 enero de 2018.

El **Capítulo XXV, “De la modificación de la Ley 2/1992, de 26 de marzo, de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunitat Valenciana”**, artículos 82 y 83, renumera la Disposición Adicional Única de esta ley como Disposición Adicional Primera, para poder adicionar una Disposición Adicional Segunda, que posibilite adscribir funcionarios públicos a la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunitat Valenciana.

En el **Capítulo XXVI “De la modificación de la Ley 6/1991, de 27 de marzo, de Carreteras de la Comunitat Valenciana”**, artículos 84 a 90, se modifican artículos relativos a la publicidad, infracciones, responsables, sanciones y daños al dominio público.

El **Capítulo XXVII “De la modificación de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de protección contra la contaminación acústica”**, artículo 91, introduce explícitamente el concepto de “priorización de actuaciones” presente en la normativa europea y estatal, para que quede aclarado el concepto de plan de mejora, encaminado a mejorar los niveles de calidad acústica en el entorno de las infraestructuras de transporte.

El **Capítulo XXVIII “De la modificación de la Ley 6/2011, de 1 de abril, de la Generalitat Valenciana, de Movilidad de la Comunitat Valenciana”**, artículo 92, aclara a quien corresponden las diversas funciones previstas en relación con los distintos planes acústicos.

El **Capítulo XXIX “De la creación de la Autoridad de Transporte Metropolitano de Valencia”**, artículo 93, crea dicha autoridad como Organismo Autónomo de la Generalitat, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, adscrito a la conselleria competente en materia de transporte, con objeto de ejercer las competencias de transporte público regular de viajeros de la Generalitat, y las de los municipios que le deleguen sus competencias de transporte urbano.

En el **Capítulo XXX “De la modificación de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana**, artículo 94, se establece que en la Administración de Generalitat y sus Organismos Autónomos la publicación de información se realice en un Portal de Transparencia y el resto de Entes del Sector Público Instrumental articulen mecanismos de colaboración o sindicación de contenidos, para cumplir con las previsiones de esta Ley. El resto de entidades comprendidas en el art. 2 de dicha ley (Corts, Síndic de Greuges, Sindicatura de Comptes, Consell Valencià de Cultura, Acadèmia Valenciana de la Llengua, Comité Econòmic i Social, Consell Jurídic Consultiu, universidades públicas, etc.) garantizarán la publicación de información del artículo 9 mediante sus páginas web sin perjuicio de la colaboración interadministrativa que se pueda acordar.

La **Disposición Adicional Primera** modifica la denominación de las Agencias de Mediación para la Integración y Convivencia Social (AMICS) que pasan a denominarse Oficinas de Atención a Personas Migradas (OAPMI).

La **Disposición Adicional Segunda** dispone que en tanto se produzca el desarrollo reglamentario a que se refiere el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el sector público, quedarán excluidas de la obligación de facturación electrónica las facturas de proveedores de bienes y servicios de la Generalitat cuyo importe no supere los 3.000 euros.

La **Disposición Adicional Tercera** declara debidamente otorgadas aquellas ayudas públicas, subvenciones y financiación que, en su caso, puedan reconocerse por ajustarse a lo establecido en los planes estatales de vivienda 2005-2008 y 2009-2012 y en el plan autonómico 2004-2007, por la Dirección General de Vivienda, Rehabilitación y Regeneración Urbana de la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio, que hayan sido tramitadas tanto en el ámbito de los planes estatales y autonómicos de vivienda, suelo y rehabilitación, como en el ámbito de acuerdos específicos interadministrativos, y en las que se haya iniciado su gestión al amparo de lo regulado en los planes referidos, ya fuere por parte de la Dirección General de Vivienda y Proyectos Urbanos de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda como por parte de la Dirección General de Obras Públicas, Proyectos Urbanos y Vivienda de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente.

Las **Disposiciones Adicionales Cuarta y Quinta** declaran la necesidad de urgente ocupación de los bienes y derechos afectados de expropiación forzosa como consecuencia de la ejecución de determinadas obras.

La **Disposición Adicional Sexta** indica que a efectos de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 3.3 de la ley 10/2005 de la Generalitat, de 9 de diciembre, de Asistencia Jurídica de la Generalitat, se tendrá en cuenta el tiempo de servicio prestado como funcionario de carrera con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

La **Disposición Transitoria Única** establece el régimen transitorio del procedimiento de autorización de centros sanitarios de la Comunitat Valenciana para la práctica de actividades de extracción y trasplante de órganos, tejidos y células.

La **Disposición Derogatoria Única** deroga todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente ley.

La **Disposición Final Primera** autoriza al Consell para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo previsto en esta ley.

La **Disposición Final Segunda** establece que la presente ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2017, a excepción del artículo 81 por el que se modifica el artículo 4 de la Ley 4/1994 de 8 de julio, de la Generalitat, sobre Protección de Animales de Compañía, que entrará en vigor el 1 de enero de 2018.

III.- OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL

Los dictámenes que el CES-CV ha realizado anualmente a los Anteproyectos de Ley de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat han puesto de manifiesto que estas leyes de acompañamiento son unos textos legales complejos que se utilizan para modificar un elevado número de normas de contenido diferente y dispar.

A esta complejidad se añade la dificultad de dictaminar en un plazo muy breve, dado que ha sido solicitado por el trámite de urgencia que establece un plazo de diez días, plazo previsto en el artículo 40.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES, lo que supone un considerable esfuerzo añadido en la elaboración del presente dictamen.

Ante las modificaciones contenidas en el Anteproyecto que implican una subida de carga tributaria, el CES-CV entiende que, por un lado, pueden ser necesarias debido a la situación de infrafinanciación de la Comunitat Valenciana, situación que ha sido repetidamente denunciada por este Comité en los últimos años. Sin embargo, el CES-CV considera que, por otro lado, esta subida penaliza y puede afectar negativamente al ahorro y a la renta disponible de las economías domésticas. Por este motivo, el CES-CV propone aplicar los aumentos de forma gradual a lo largo del tiempo.

EL Comité considera que la complejidad del tema referido a la modificación legislativa contenida en los Capítulos IX y X del Anteproyecto, añadido a la importancia de la materia y su repercusión social, aconsejan su tratamiento de manera específica y separada fuera de la ley de acompañamiento. A mayor abundamiento, desde el CES-CV se observa una serie de dificultades que comprende cuestiones tales como:

- Legislativas y jurisprudenciales. Para cohonestar diversas disposiciones legales, jerarquías normativas, transposición adecuada de Directivas europeas, como por ejemplo, la Directiva 2014/24/UE. Por otra parte, en lo jurisprudencial, la STS 4630/2015 de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo.
- Económicas. Se produce la concurrencia de diversas sensibilidades sociales, participación o no de organismos públicos o privados, existencia de margen empresarial o no, regulaciones e intervenciones de Instituciones varias, entre otros aspectos económicos con trascendencia presupuestaria.
- Técnicas. Necesidad de formación de los diferentes intervinientes en el proceso, necesidad de formar profesionales, evaluar procesos y avanzar en la calidad del sistema y de las diversas formas de prestación, conforme al desarrollo de la técnica.
- Sociológicas. Al incidir de variadas maneras en segmentos poblacionales cada vez más envejecidos y más numerosos, cuyas necesidades, algunas no conocidas aún, deben ir al compás del avance social y de la técnica. Al mismo tiempo, los usuarios del servicio requieren un nivel de exigencia cada vez mayor.

Así pues, sería conveniente analizar en profundidad una visión comparada de las diversas legislaciones tanto de las Comunidades Autónomas como de las normativas europeas.

Por todo ello, el Comité considera que la Ley de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat Valenciana debería incluir únicamente las modificaciones relativas a las leyes con repercusión económica directa y necesarias para la adecuada ejecución del presupuesto, y aquellas que sean de urgente necesidad de adaptación para el correcto funcionamiento de la Administración autonómica. De este modo dichas leyes cumplirían realmente la función de complementariedad a las leyes de presupuestos a las que acompañan, mientras que el resto de modificaciones debería regularse por leyes más específicas que eviten la dispersión normativa.

IV.- OBSERVACIONES AL ARTICULADO

Artículo 17. Uno. Se modifica el apartado Dos.1º del artículo 10 de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos.

El tercer párrafo de este artículo debe indicar expresamente los números de los requisitos que se habrán de cumplir por el cónyuge adjudicatario.

Artículo 31 Se modifica el apartado 3 del artículo 3 de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat.

Artículo 32. Se introduce un nuevo artículo 3 bis en la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat

El CES-CV entiende que no deberían regularse en esta Ley las modificaciones que afectan a la función pública contenidas en los artículos 31 y 32. Además, el CES-CV señala que las modificaciones que afecten a la función pública deberían ir siempre acompañadas del preceptivo informe de la Mesa General de Negociación.

Artículo 36. Se modifica el artículo 6 de la Ley 5/1997, de 25 de junio, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el Sistema de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunidad Valenciana

Tal y como manifiesta la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley, tan solo se modifica el apartado 1 del artículo 6 de la Ley 5/1997, de 25 de junio, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el sistema de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunidad Valenciana, motivo por el que solo se transcribe dicha modificación en el artículo 36 del Anteproyecto. Ahora bien en el enunciado del señalado artículo 36 se reseña que se modifica el artículo 6 de la Ley 5/1997, por lo que el CES-CV advierte que se ha omitido especificar que se modifica el apartado 1 del artículo 6. Asimismo, se deja constancia que se ha recibido comunicación por parte de la Conselleria d'Hisenda i Model Econòmic, en el sentido de que dicha omisión ya ha sido corregida.

Capítulo XXI. De la modificación de la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunitat Valenciana

En relación a la modificación de la Ley de Salud de la Comunitat Valenciana, el Comité considera que es importante ratificar que los acuerdos de inmovilización de productos en los términos que refleja la modificación deben ser acordados con informes justificativos con criterios lo más homogéneos posibles en toda la Comunitat, que eviten daños pero también alarmas injustificadas.

Capítulo XXII. Del plazo para resolver y notificar y del régimen del silencio administrativo del procedimiento de autorización de centros sanitarios de la Comunitat Valenciana para la práctica de actividades de extracción y trasplante de órganos, tejidos y células.

El CES-CV en dictámenes anteriores se ha manifestado a favor del efecto positivo o estimatorio del silencio administrativo, transcurrido el plazo máximo de resolución, garantizando así que los ciudadanos obtengan respuesta expresa de la Administración en los plazos establecidos. No obstante, en este caso concreto, debido a la importancia del objeto, el Comité entiende el carácter desestimatorio del silencio administrativo, aunque se insiste en que la Administración debería dar respuesta expresa en el plazo de 6 meses que marca la Ley y que se considera suficiente.

Capítulo XXIX. De la creación de la Autoridad de Transporte Metropolitano de Valencia.

En la Ley de creación de la Autoridad de Transporte Metropolitano de Valencia se estipulan unas funciones, dentro de las cuales encontramos “Diseño y aprobación del régimen tarifario”, y desde el CES-CV llamamos la atención a que en determinadas casuísticas es preceptivo el informe previo de la Comisión de Precios de la Generalitat Valenciana antes de la citada aprobación.

V.- CONCLUSIONES

El Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana considera que las observaciones contenidas en el presente dictamen contribuirán a mejorar el Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat, sin perjuicio de las consideraciones que puedan realizarse en el posterior trámite parlamentario.

Vº Bº El Presidente
Rafael Cerdá Ferrer

La Secretaria General
Mª José Adalid Hinarejos